

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-28/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

PARTE TERCERA INTERESADA: MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA³

MAGISTRADA: IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN⁴

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.⁵

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar**, por las razones establecidas en esta sentencia, la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que a su vez confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, dictada en el procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/03/2024, que determinó la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada, así como la existencia de difusión del informe de labores fuera de los plazos establecidos, ambas conductas, atribuidas a la ciudadana Marina del Pilar Ávila Olmeda; conforme a lo siguiente.

Palabras Clave: *difusión de informe de labores fuera de los plazos, reincidencia, elementos, temporalidad, promoción personalizada, agravios inoperantes.*

ANTECEDENTES

¹ En adelante, parte actora, accionante o promovente, PRI.

² En adelante, parte denunciada, parte tercera interesada.

³ En adelante, autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable.

⁴ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

⁵ Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario.

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

1. Denuncia. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁶ recibió escrito de denuncia presentado por el PRI, en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California, por la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada y del informe de labores fuera de los plazos legales establecidos.

Dicha denuncia fue sustanciada mediante procedimiento sancionador ordinario con clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/03/2024.

2. Resoluciones administrativas. El veinticinco de junio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁷ emitió resolución el expediente IEEBC/UTCE/PSO/03/2024 (mediante acuerdo IEEBC/CGE105/2025), en la que, entre otras cosas, determinó la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada, así como la existencia de la diversa infracción consistente en difundir el informe de labores fuera de los plazos establecidos, ambas atribuibles a la parte denunciada.

En la misma fecha, el Instituto local emitió resolución en un diverso procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave IEEBC/UTCE/PSO/03/2023 y acumulado (mediante acuerdo IEEBC/CGE104/2025), en la que también determinó la existencia de la infracción consistente en la difusión del informe de labores de la parte denunciada, fuera de los plazos establecidos.

3. Recurso de inconformidad local. Inconforme con la determinación emitida en el expediente IEEBC/UTCE/PSO/03/2024, el nueve de julio la parte actora promovió medio de impugnación local.

⁶ En adelante Unidad Técnica, UTCE.

⁷ En adelante, Consejo local, Instituto local.

a) Primera resolución del Tribunal local. El veintiuno de agosto, la autoridad responsable dictó acuerdo plenario en el que determinó desechar la demanda de la parte actora, al considerar que se había promovido de manera extemporánea.

4. Juicio general SG-JG-23/2025 y resolución de esta Sala Regional. Inconforme con la sentencia del Tribunal local, la parte promovente presentó medio de impugnación para controvertir el desechamiento mencionado.

Por lo anterior, el veinticinco de septiembre esta Sala Regional determinó revocar el acuerdo del Tribunal local, al considerar que el medio de impugnación local había sido promovido de manera oportuna y ordenó a dicha autoridad que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, llevara a cabo el estudio de fondo del asunto.

5. Segunda resolución local, acto impugnado. Por lo anterior, el diecisiete de octubre la autoridad responsable resolvió el recurso de inconformidad registrado con la clave RI-88/2025 en el sentido de confirmar la resolución IEEBC/CGE105/2025, emitida por el Consejo local, que determinó la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada, así como la existencia de la diversa infracción consistente en difundir el informe de labores fuera de los plazos establecidos, ambas atribuidas a la parte denunciada.

6. Demanda del presente juicio general. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, la parte actora promovió medio de impugnación ante la autoridad responsable, dirigida a esta Sala Regional.

a). Recepción y turno. Recibidas las constancias del medio de impugnación, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó registrarla como juicio general con la clave **SG-JG-28/2025** y turnarla a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, para su sustanciación.

b). Instrucción. Posteriormente, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada instructora, se admitió la demanda, las pruebas aportadas por las partes, y se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio mediante el cual se controvierte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California la sentencia que confirmó la resolución emitida por el Consejo local de dicha entidad, que determinó la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada, así como la existencia de la diversa infracción consistente en difundir el informe de labores fuera de los plazos establecidos, ambas atribuidas a la Gobernadora del Estado de Baja California; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala tiene jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁸ Artículos 41, párrafo 3, Base VI; 94, párrafo 1 y 99, párrafo 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 260; 263, fracción XII y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁹ Artículos 3; 7; 8; 9; 17; 18; 19, párrafo 1; 26; 27; 28 y 29.
- **Lineamientos Generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ En adelante Constitución.

⁹ En adelante Ley de Medios.

- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo General 2/2023** de la Sala Superior, que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. En el juicio en que se actúa, compareció como parte tercera interesada Federico Guillermo López Lugo, quien se ostenta como subconsejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, quien refiere acudir en representación de la ciudadana Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora Constitucional de dicha entidad federativa.

Por lo anterior, se tiene a Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través de su representante legal como parte tercera interesada al presente asunto.

Dicho escrito **cumple con los requisitos** del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se explica en seguida.

En primer lugar, se reconoce la **personería** de Federico Guillermo López Lugo como representante de Marina del Pilar Ávila Olmeda, en términos

¹⁰ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.

del artículo 35, fracciones IX y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.¹¹

Asimismo, se hace constar el **nombre y firma** de quien ostenta la representación de la compareciente, así como las **razones del interés jurídico** en que funda su pretensión incompatible con la de la parte actora, ya que su intención es que subsista el sentido de la resolución aquí impugnada.

De igual forma, el escrito de mérito **fue presentado oportunamente**, ya que se recibió ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Esto es así, pues la publicitación de la demanda se llevó a cabo de las doce horas con treinta minutos del veintisiete de octubre, a las doce horas con treinta minutos del treinta siguiente¹², mientras que el escrito de comparecencia fue presentado el treinta de octubre a las once horas con trece minutos, por lo que resulta evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERA. Causal de improcedencia. La parte tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la supuesta frivolidad del escrito de demanda, porque a su consideración la parte actora realiza argumentos sin sustento fáctico y ni jurídico.

Al respecto, refiere que de la lectura del escrito de demanda no se advierten hechos o agravios de los que se desprenda alguna vulneración a las normas electorales, ya que las expresiones de la parte actora se basan en opiniones subjetivas y calificativos personales sobre la sentencia impugnada que no encuentran sustento en la ley o jurisprudencia.

¹¹ Aunado a ello, es un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que el carácter de representante legal de Marina del Pilar Ávila Olmeda les ha sido reconocido a las personas que acuden por parte de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa en los juicios generales SG-JG-24/2025 y SG-JG-38/2025, así como en la cadena impugnativa dentro de diversos procedimientos sancionadores que derivan en sus impugnaciones en esta instancia federal, lo cual se considera en ese sentido a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes justiciables.

¹² Tal como se advierte de las cédulas de publicación y retiro del medio de impugnación, visibles a fojas 38 y 39 del expediente principal.



Esta Sala Regional estima que **la causa de improcedencia invocada es inintendible** porque de la lectura de la demanda se observa que la parte actora combate consideraciones que se encuentran relacionadas con la determinación que fue adoptada en la sentencia controvertida.

Lo anterior, toda vez que manifiesta cuestiones en las que argumenta por qué, a su consideración, la autoridad responsable debió actualizar la reincidencia de la parte denunciada respecto de la infracción consistente en la difusión del informe de labores fuera de los plazos establecidos; que el Tribunal responsable aplicó de manera parcial y restrictiva la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010; así como la falta de exhaustividad y debida valoración probatoria por parte de la autoridad responsable en torno a la responsabilidad de la parte denunciada respecto de la promoción personalizada denunciada.

En ese sentido, debido a que en la demanda se plantean agravios mediante los cuales pretende combatir la resolución impugnada, es que se desestima la causal invocada, pues son cuestiones, que en todo caso corresponden al estudio de fondo del presente juicio general.

Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”¹³

CUARTA. Procedencia del juicio general. La demanda reúne los requisitos esenciales de procedencia contemplados en la Ley de Medios, por lo siguiente.

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de quien comparece en representación del

¹³ Tesis P. XXVII/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Abril de 1998, página 23.

PRI, así como su firma autógrafo; expone los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. El juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, ello pues el presente asunto no está vinculado con algún proceso electoral.

Lo anterior, porque la resolución impugnada fue emitida el diecisiete de octubre y notificada personalmente a la parte actora el veintiuno siguiente¹⁴, mientras que el escrito de demanda se presentó ante el Tribunal local el veintisiete posterior.¹⁵

Por tanto, resulta indudable que se cumple la oportunidad, ya que el plazo para su presentación transcurrió del veintidós al veintisiete de octubre; sin tomar en cuenta los días veinticinco y veintiséis al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación e interés jurídico. El PRI tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, por tratarse del partido político que interpuso la denuncia que originó el procedimiento sancionador ordinario cuya resolución fue confirmada por el Tribunal responsable; por tanto, se considera que está legitimado para interponer el presente juicio.

Por otra parte, se tiene por acreditada en favor de Joel Abraham Blas Ramos la personería para promover la demanda en representación del PRI, toda vez que la misma le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y se trata de la misma persona que interpuso el recurso de origen cuya sentencia aquí se impugna.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio general.

¹⁴ Foja 193 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Foja 04 del expediente principal.



En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

QUINTA. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, los cuales serán abordados en dos apartados principales.

En un primer momento, se analizarán de forma conjunta los argumentos relacionados con la falta de aplicación de la figura de la reincidencia en torno a la infracción relativa a la difusión del informe de labores de la parte denunciada fuera de los plazos establecidos; mientras que, en segundo lugar, se abordarán los motivos de inconformidad vinculados con la valoración de la responsabilidad directa de la parte denunciada respecto a la infracción de promoción personalizada.

Sin que tal método de estudio irroque perjuicio alguno a la parte actora, toda vez que la forma en que se realice el análisis de sus agravios no le causa afectación jurídica alguna, ya que lo trascendental es que todos sean estudiados.¹⁶

1. Violación al principio de legalidad y exhaustividad en la valoración de la reincidencia en torno a la infracción relativa a la difusión del informe de labores fuera de los plazos establecidos.

Considera incorrecto que el Tribunal responsable sostuviera que no podía tenerse por acreditada la reincidencia, bajo el argumento de que una resolución anterior (emitida en el procedimiento IEEBC/UTCE/PSO/03/2023 y acumulado) no había adquirido firmeza al momento de dictarse la determinación administrativa impugnada ante la jurisdicción local.

¹⁶ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

Estima que con ello se desconocen los efectos de la cosa juzgada y se omite el deber de valoración dinámica de los hechos supervenientes, ya que al momento de emitir la resolución jurisdiccional (aquí impugnada), el procedimiento previo había causado firmeza en los expedientes SG-JG-25/2025 y SG-JDC-26/2025, lo cual debió valorarse al estar disponible al momento de dictar la sentencia controvertida.

Aduce que la Jurisprudencia 41/2010, de rubro: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”, no excluye la posibilidad de que se valore la firmeza de la resolución previa, cuando ésta se produzca antes de la resolución jurisdiccional, ya que sólo exige que se haya sancionado con anterioridad mediante resolución firme, razón por la cual se queja de una indebida y restrictiva aplicación de dicho criterio, que debió hacerse conforme al principio pro-persona.

Así, argumenta que al no tener por actualizada la reincidencia, se vulnera el principio de prevención general y especial en materia sancionatoria electoral, a fin de dilatar procedimientos y evadir consecuencias jurídicas, por lo que estima que bastaría con la existencia previa de una resolución al dictado de la determinación administrativa o jurisdiccional, pues de lo contrario se estaría ante una interpretación formalista y contraria de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 de la Constitución.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional, son **infundados** los agravios en que la parte actora aduce que en la resolución impugnada se realizó un indebido análisis y aplicación de la figura de la reincidencia.

A fin de explicar dicho calificativo, es preciso traer a colación las razones esenciales que expresó el Tribunal local para desestimar los argumentos hechos valer por la parte actora y concluir que no era dable tener por acreditada la reincidencia.



- Señaló que no se acreditaba el elemento de firmeza establecido en la Jurisprudencia 41/2010, ya que, **al momento de la emisión del acto administrativo impugnado** (resolución del procedimiento sancionador IEEBC/UTCE/PSO/03/2024 que estableció la existencia de difusión del informe de labores fuera de los plazos establecidos¹⁷), la determinación del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/03/2023 y acumulado¹⁸, no había quedado firme.
- Consideró que no resultaba factible tener por acreditada la reincidencia, toda vez que se incumplía el requisito relativo a la firmeza de la resolución por la cual se sancionó a la parte denunciada con motivo de una contravención similar anterior.
- Lo anterior, toda vez que las resoluciones tanto del procedimiento sancionador IEEBC/UTCE/PSO/03/2024 (que dio origen a la presente cadena impugnativa), como el diverso IEEBC/UTCE/PSO/03/2023 y acumulado, que la parte actora pretende tomar como base para acreditar la reincidencia, fueron emitidos el día veinticinco de junio.
- Por tanto, consideró que resultaba necesario que, **al momento de la emisión del acto impugnado de origen, la resolución del diverso procedimiento sancionador IEEBC/UTCE/PSO/03/2023 y acumulado debía encontrarse firme**, y al no ser el caso, no resultaba operante la reincidencia.

Precisado lo anterior, se considera que, independientemente de las razones vertidas en la sentencia impugnada para desestimar los argumentos de la parte actora en ese contexto, esta Sala Regional coincide con la conclusión a la que arribó el Tribunal local en el sentido de que, en el caso, no se cumplieron los elementos necesarios para tener por actualizada la figura de la reincidencia, en torno a la infracción relativa a la difusión del informe de labores fuera de los plazos establecidos.

¹⁷ Identificada con la clave IEEBC/CGE105/2025.

¹⁸ Identificada con la clave IEEBC/CGE104/2025.

Sin embargo, esa coincidencia radica en las razones del criterio sostenido por este Tribunal Electoral en el sentido de que, para que se pueda tener por acreditada la reincidencia, -por lo que ve al elemento temporal-, tendría que acreditarse que **el hecho sancionado ocurrió con posterioridad a que quedó firme la resolución del procedimiento que se pretende tomar como base para actualizar la reincidencia**, circunstancia que no sucede en la especie, al haber acontecido la infracción con anterioridad a la emisión de tal resolución.

Para arribar a dicha conclusión, se parte de que en la fracción V, del artículo 356, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se prevé que, para la individualización de las sanciones administrativas electorales, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido los requisitos mínimos para establecer la reincidencia como factor que justifique la imposición de una sanción mayor o más severa. Dichos requisitos fueron recogidos en la Jurisprudencia 41/2010¹⁹, a saber:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión **anterior**, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el **mismo bien jurídico** tutelado y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de **firme**.

¹⁹ "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".



En ese sentido, la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que un infractor es reincidente siempre que **vuelva a cometer una falta** de similar naturaleza a aquella por la que ha sido sancionado con anterioridad por resolución firme.²⁰

En tal contexto, como se adelantó, esta Sala Regional estima que, en el caso, **no se acreditaron los elementos** mínimos constitutivos de la reincidencia, toda vez que **la conducta infractora** que se le reprocha a la parte denunciada **se cometió con anterioridad a la fecha en que el Instituto local resolvió el procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/03/2023 y acumulado**, en que la parte actora refiere se declaró existente la misma infracción que en el expediente IEEBC/UTCE/PSO/03/2024 (acto impugnado de origen).

Para ello, se toma en cuenta que la conducta denunciada en el procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/03/2024 mediante la cual se tuvo por actualizada la infracción consistente en la difusión del informe de labores fuera de los plazos establecidos para ello, tuvo lugar el día **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**.²¹

Ahora bien, del contenido de la resolución impugnada se desprende que la diversa resolución del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/03/2023 y acumulado, que la parte actora pretende se tome como base para acreditar la reincidencia, fue emitida el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, es decir, en la misma fecha en que se aprobó la resolución del procedimiento sancionador IEEBC/UTCE/PSO/03/2024 (acto impugnado de origen).

Cabe señalar que dicha resolución fue controvertida ante el Tribunal responsable mediante expediente RI-86/2025 quien en su momento la confirmó, al igual que lo hizo esta Sala Regional mediante resolución dictada el dos de octubre posterior en el expediente SG-JG-25/2025 -sentencia que no fue recurrida por las partes-.

²⁰ Por ejemplo, al resolver el SUP-RAP-62/2010

²¹ Como se advierte del contenido de la resolución aprobada mediante acuerdo del Instituto local de clave IEEBC/CGE105/2025 el veinticinco de junio.

Lo anterior, permite corroborar que la conducta acreditada en el procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/03/2024, tuvo verificativo previo a que se resolviera el expediente IEEBC/UTCE/PSO/03/2023 y acumulado, y quedara firme, circunstancia que, atendiendo al criterio establecido por este Tribunal Electoral, resulta suficiente para concluir que, en el caso, no puede tenerse por acreditada la figura jurídica de la reincidencia.

Lo anterior, porque contrario a lo que sugiere la parte actora, para que se actualice la reincidencia como figura jurídica, es necesario que, **previo a la realización de los hechos que constituyan la infracción**, se hubiere sancionado a esa parte denunciada por la comisión de la misma infracción, mediante resolución firme, lo que en el caso no ocurre.

De ahí que, opuestamente a lo referido por la parte actora, no se actualizan los elementos establecidos en la Jurisprudencia 41/2020 ya invocada, sin que se advierta una aplicación restrictiva de la misma, pues como se expuso, no es suficiente que exista una sentencia que haya quedado firme, mientras concurra otro procedimiento sancionador tramitándose, sino que los hechos acreditados y sancionados deben acontecer con posterioridad a que cause ejecutoria el diverso expediente por el que se impute la reiteración, precisamente para inhibir ese tipo de conductas.²²

Con base en lo expuesto y por las razones dadas en el presente apartado, se concluye que no asiste la razón a la parte actora respecto a la forma en que considera debió ser analizada la figura jurídica de la reincidencia.

²² Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior de este TEPJF en el expediente SUP-JE-145/2021, así como por esta Sala Regional Guadalajara en las resoluciones de los expedientes SG-JE-83/2021, SG-JE-118/2021, SG-JE-85/2024, SG-JE-86/2024 y SG-JE-89/2024.



2. Indebida valoración de la responsabilidad directa de la parte denunciada respecto a la infracción de promoción personalizada.

Señala que el Tribunal responsable violenta los principios de legalidad, exhaustividad y debida valoración probatoria al exonerar a la parte denunciada de su responsabilidad de la promoción personalizada, sin que existieran en el expediente medios de convicción idóneos y eficaces que acreditaran su falta de intervención o deslinde respecto de la conducta referida.

Agrega que, no obstante que en el acto impugnado se reconoce que las lonas y espectaculares contenían la imagen, nombre y cargo de la parte denunciada y que las medidas cautelares dictadas por el Instituto local ordenaron su retiro, el Tribunal local consideró inexistente la infracción de promoción personalizada.

Conclusión que estima insostenible, al razonar que en materia electoral no basta la ausencia de prueba plena para eximir de responsabilidad, si no que la parte denunciada tenía el deber de demostrar diligencias reforzadas y adoptar medidas inmediatas y eficaces de deslinde.

Lo anterior, de conformidad la Jurisprudencia de la Sala Superior 17/2020 de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, que considera aplicable a las personas servidoras públicas denunciadas, quienes, en su concepto, deben acreditar no solo que no ordenaron ni consintieron la propaganda, sino que además emprendieron acciones concretas y verificables para impedirla o cesarla, lo que, afirma, no se actualiza en la especie.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional el motivo de agravio en estudio debe calificarse como **inoperante**, como se explica mediante las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

La inoperancia señalada, deriva de que la parte actora omite controvertir las consideraciones utilizadas por el Tribunal responsable para desestimar sus agravios relacionados con la infracción de promoción personalizada, además de que parte de una premisa falsa, en tanto que insiste en dirigir sus argumentos de agravio a combatir una temática que no formó parte de la resolución administrativa de origen (como incluso lo señaló el Tribunal responsable en la sentencia aquí impugnada).

En el caso, la parte actora en su demanda federal esencialmente se inconforma de que el Tribunal responsable hubiese exonerado a la parte denunciada de su responsabilidad en la infracción relacionada con la promoción personalizada, sin que existieran pruebas suficientes para acreditar su falta de intervención o deslinde respecto de esa conducta.

Sin embargo, del examen de la resolución impugnada se advierte que, al analizar sus agravios en torno a la infracción de promoción personalizada, el Tribunal local determinó que resultaban inoperantes porque el Instituto local (autoridad responsable de origen) en ningún momento justificó la inexistencia de la promoción personalizada bajo el argumento de que la responsabilidad recayó en una empresa contratada para hacerse cargo de dicha publicidad.

Lo anterior, porque la razón por la cual el Instituto local concluyó la **inexistencia** de la infracción de propaganda gubernamental con elementos de **promoción personalizada**, consistió en la **falta de acreditación de los elementos objetivo y temporal**, al no reunir el contenido de las publicaciones objeto de la denuncia las cualidades requeridas para ello, ni haberse materializado o impactado dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024, así como del proceso electoral local extraordinario 2025.



Como se aprecia, en este agravio la parte actora omite combatir frontalmente los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable para determinar la inoperancia de sus agravios hechos valer ante la jurisdicción local, puesto que se limita a señalar que se exoneró a la parte denunciada de su responsabilidad de la promoción personalizada, sin que existieran pruebas suficientes para acreditar su falta de intervención o deslinde, en lugar de rebatir la inoperancia determinada con base en la falta de acreditación de los elementos objetivo y temporal.

Cuestiones que, como ya se dijo, tampoco formaron parte del análisis realizado por el Instituto local en la resolución administrativa de origen, como incluso lo precisó el Tribunal responsable en la sentencia aquí controvertida.

De ahí que se estime declarar inoperantes los argumentos en estudio y deba subsistir el análisis efectuado por el Tribunal responsable en torno a la infracción relacionada con promoción personalizada.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente será confirmar, por las razones expuestas en la presente sentencia, la resolución impugnada.

Por tanto, esta Sala Regional

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Notifíquese, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.